



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 4/2017.**

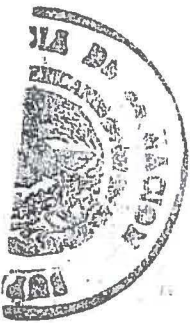
**SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:**

Ciudad de México Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.**

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **4/2017;** y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia e inicio de procedimiento.** Por acuerdo de diez de febrero de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio identificado con registro alfanumérico DGPC-01-2017-0214 de veinticinco de enero de ese mismo año, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos, por parte de \_\_\_\_\_, respecto de la comisión **DAC-657-2016.** En ese mismo auto, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ordenó el **inicio del procedimiento** de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. (fojas 1 a 43)

Además, en el proveído señalado en el párrafo anterior, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a \_\_\_\_\_, el veintidós de marzo de dos mil diecisiete. (foja 59)

**SEGUNDO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas.** Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de inicio del procedimiento y se declaró precluido el derecho de

\_\_\_\_\_ para rendir informe de defensas y presentar pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. (foja 65)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como consecuencia de lo anterior, también se le hizo efectivo el apercibimiento decretado el diez de febrero de **dos mil diecisiete**, por lo que al no haber señalado domicilio en la Ciudad de México, se ordenó que todas las notificaciones, incluso las que deban hacerse en forma personal, se realicen por rotulón. Finalmente, se hizo constar que no designó autorizados. (fojas 65 y 66)

**TERCERO. Cierre de instrucción.** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el siete de septiembre de **dos mil dieciocho**, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo. (foja 77)

**CUARTO. Dictamen de la Contraloría.** El once de septiembre de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se estima que  
) es responsable de las faltas administrativas  
(sic) por las que se inició este procedimiento, de  
acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto  
y quinto del presente dictamen.*

**SEGUNDO.** Se propone sancionar a \_\_\_\_\_, con \_\_\_\_\_, acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.”

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, \_\_\_\_\_, en el encargo que ostentaba como \_\_\_\_\_ adscrito al \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al presentar en forma extemporánea la relación de gastos devengados y no devolver los remanentes que le fueron otorgados, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada la comisión identificada con el registro alfanumérico **DAC-657-2016.**

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer al presunto infractor la sanción consistente en \_\_\_\_\_ . (foja 86)

**QUINTO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número **4/2017** que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1826/2018, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera en definitiva el asunto, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII,<sup>1</sup> y 133, fracción II,<sup>2</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23,<sup>3</sup> 25, segundo párrafo,<sup>4</sup> y 40<sup>5</sup> del Acuerdo

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] **VII.** Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

**XXIII.** Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales. <sup>2</sup> **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

**II.** El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior; [...]

<sup>3</sup> **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

<sup>4</sup> **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

<sup>5</sup> **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente

Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto que al momento de los hechos imputados se trataba de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,<sup>6</sup> la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley **Federal** de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en **dos mil diecisiete**<sup>7</sup>, esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley *General* de Responsabilidades Administrativas.<sup>8</sup>

**SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se le atribuye al servidor

---

procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

<sup>6</sup> De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

<sup>7</sup> El hecho imputado se actualizó en el mes de junio de dos mil dieciséis (fenecimiento del plazo establecido para la comprobación de viáticos).

<sup>8</sup> La Ley **General** de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de **dos mil dieciséis** y entró en vigor el diecinueve de julio de **dos mil diecisiete**; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

público involucrado es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.



Concretamente, a \_\_\_\_\_ se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber presentado la comprobación de gastos extemporáneamente y haber omitido devolver el remanente de los viáticos, es decir, se abstuvo de reintegrar los recursos económicos que no fueron comprobados, pero sí le fueron entregados para desempeñar la comisión identificada con el registro **DAC-657-2016**, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas.

**I. Calidad de servidor público.**

Al momento de los hechos imputados materia del presente procedimiento, \_\_\_\_\_ tenía el cargo de \_\_\_\_\_ adscrito al \_\_\_\_\_

de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, desde el primero de agosto de dos mil diez, de conformidad con el último nombramiento que le fue otorgado dentro de este Alto Tribunal y que se encuentra señalado en el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/362/2018 suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que obra a foja 71 del presente expediente. Asimismo, corrobora esa circunstancia, tanto el oficio de comisión número CDAACL/ADM-3560-2016, visible a foja 3, signado por

..., como la solicitud de viáticos de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, firmada por el propio comisionado . (foja 7)

Por lo que, al momento de los hechos imputados referentes a la extemporaneidad para depositar o reintegrar el remanente de los recursos relativos a la comisión correspondiente a los días veintitrés a veintisiete de **mayo de dos mil dieciséis**; y cuyo término venció el diecisiete de **junio de ese mismo año**, era servidor público en activo de este Alto Tribunal. (foja 2)

## II. Marco Normativo.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario tomar en consideración el contenido del







marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**“Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

**XI.** Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...).”

### **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

**“Artículo 8.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

**II.** Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y **cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;** (...).”

### **Acuerdo General de Administración I/2012**

**“Artículo 130.** Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, **y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos.** (...).”

**“Artículo 132.** El monto de viáticos **no comprobados** en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, **deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto** y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

(...)

### **Transitorios (...)**

**CUARTO.** Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha

de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

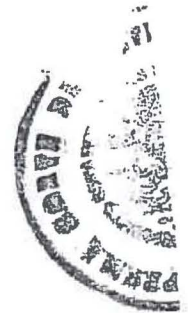
En tanto estos lineamientos son emitidos, **seguirán rigiéndose**, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, **la normatividad vigente**. (...)."

#### **Acuerdo General de Administración XII/2003**

**"DÉCIMO SEXTO.** Al término de su comisión, **las personas comisionadas (...)** **deberán rendir un 'Informe de Viáticos'** en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

La comprobación de gastos **deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes** a la realización de la comisión encomendada".

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, específicamente, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro de los **quince días hábiles siguientes** a la conclusión de la comisión. Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del *Acuerdo General de Administración I/2012*, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular; sin embargo, dichos lineamientos no habían sido emitidos en la data en que se actualizó la infracción, por lo que, de acuerdo con las fechas en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado, **debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente**, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado *Acuerdo General de Administración I/2012*, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos.<sup>9</sup> En este sentido, la norma aplicable es el *Acuerdo General de Administración XII/2003*, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los **quince días hábiles siguientes** a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

### III. Análisis de la conducta.

Atendiendo a lo expuesto en el apartado anterior, el servidor público involucrado tenía la obligación de

<sup>9</sup> Los lineamientos fueron expedidos hasta el 14 de junio de 2018, sin embargo, no son aplicables, porque no existían ni estaban vigentes en la época en que acontecieron los hechos materia del presente procedimiento que data del año 2016; dichos lineamientos entraron en vigor el 15 de junio siguiente y se encuentran contemplados en el **AGA 1/2018: LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA TRANSPORTACIÓN, HOSPEDAJE Y VIÁTICOS PARA COMISIONADOS Y GASTOS DE VIAJE PARA DISERTANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

comprobar los viáticos que se le otorgaron en el término establecido y, en su caso, de reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos dentro del plazo de quince días hábiles antes mencionado.

Trasladando esa premisa al caso, se obtiene que , en la fecha que sucedieron los hechos, tenía nombramiento de , adscrito al , con efectos a partir del primero de agosto de dos mil diez (foja 71), y que dicho servidor público no sujetó su actuación a las exigencias previstas en las disposiciones de esta Suprema Corte, al abstenerse de realizar la devolución del remanente de los viáticos no comprobados mediante depósito bancario, en lugar de obligar a que los órganos administrativos internos de este Alto Tribunal hicieran el descuento vía nómina del remanente de los recursos económicos públicos que le fueron otorgados para el cumplimiento de la comisión.

#### **IV. Relación de Constancias.**

En el expediente identificado con el registro P.R.A. 4/2017 correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución se emite, obran las constancias que se relacionan a continuación:





1. **Denuncia.** Oficio con registro DGPC-01-2017-0214 de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades por parte de [redacted] y al respecto remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos no comprobados que tampoco fueron reintegrados, en relación con la comisión **DAC-657-2016**, del referido servidor público realizada del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil dieciséis. (fojas 1 a 43).

De esa documentación se desprende lo siguiente:

- **Descuento vía nómina.** Relación de comisión enviada a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal 2016, en el que se observa que a [redacted] se le descontó la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), respecto de la comisión **DAC-657-2016**. (foja 2)
- **Oficio de comisión.** Copia del oficio CDAACL/ADM-3560-2016 de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, emitido por

dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que

llevaría a cabo la comisión **DAC-657-2015** en

el Centro Archivístico Judicial en la Noria, en Lerma, Estado de México, del veintitrés al veintisiete de ese mismo mes y año. (foja 3)

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de nómina correspondiente al veinte de mayo de dos mil dieciséis, en el que se observa que a [redacted] le fue depositada la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional). (foja 4)

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-07-2016-2475 de catorce de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de la comisión que no fue comprobada en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012. (foja 5).

- **Comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a [redacted] se le encomendó la comisión identificada con el registro **DAC-657-2016**, respecto de la cual, se indica que





omitió comprobar la cantidad total de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional). (foja 6)

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, para la comisión **DAC-657-2016** a efectuarse del veintitrés al veintisiete de ese mismo mes y año, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a  
(foja 7)

- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión **DAC-657-2016** entregada a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en la que se aprecia un saldo neto a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$3,843.00 (tres mil ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional); sin embargo, a  
se le descontó el monto total del recurso público otorgado para dicha comisión. (fojas 8 a 31)

- **Quincenas de retención vía nómina.** Relación de quincenas de retención vía nómina, respecto del oficio DGPC-01-2017-0214, efectuadas a  
, por la cantidad total de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), al que se adjuntan las impresiones de los reportes de

incidencias de nómina del primero de agosto al treinta de noviembre de dos mil dieciséis. (fojas 33 a 42)

**2. Antigüedad.** Oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/362/2018**, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que

, al dieciocho de **junio de dos mil dieciséis**, fecha en que se actualizó la infracción, contaba con una **antigüedad** de diecisiete años, cinco meses, tres días y, que dicho servidor público **causó baja** el quince de **abril de dos mil dieciocho**, ya que formó parte del personal que se transfirió al Consejo de la Judicatura Federal. (foja 71)

**3. Constancia sobre sanción previa.** Constancia de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, en la que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que no existe registro alguno de que \_\_\_\_\_ haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa; no obstante, señala que aunque a esa data no habían causado ejecutoria, sí existen cinco procedimientos instruidos en su contra relacionados con el incumplimiento en la comprobación de viáticos y resueltos con imposición de sanción administrativa en contra del servidor público antes indicado.







Dicho procedimientos son los identificados con los números **24/2016, 25/2016, 26/2016, 64/2016 y 6/2017** del índice de la Contraloría.

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas con los números 1 a 3, se le reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II,<sup>10</sup> 129,<sup>11</sup> 197<sup>12</sup> y 202<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>14</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>15</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos

<sup>10</sup> **Artículo 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

<sup>11</sup> **Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>12</sup> **Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>13</sup> **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>14</sup> **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>15</sup> **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

## V. Estudio y valoración de la conducta.

De las documentales precisadas en el título que antecede, se acredita lo siguiente:

De la solicitud de viáticos glosada a foja 7 del expediente, a nombre de \_\_\_\_\_, en su calidad de comisionado a Lerma, Estado de México, del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, a través de la cual le fueron otorgados y depositados \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, estaba obligado a presentar la comprobación y, en su caso, el depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión; plazo que transcurrió del treinta de mayo al diecisiete de junio dos mil dieciséis;<sup>16</sup> sin embargo, el servidor público involucrado omitió cumplir con ambas obligaciones dentro de dicho plazo, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-07-2016-2475 dirigido a su

<sup>16</sup> De dicho plazo se descontaron los días veintiocho y veintinueve de mayo, cuatro, cinco, once y doce de junio de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.



homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le fuera descontado el total de los recursos otorgados para viáticos vía nómina. (fojas 5 y 6)

En consecuencia, respecto de la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Ante tales circunstancias, se tiene por acreditada la conducta infractora que se imputa a \_\_\_\_\_, respecto de los hechos derivados de la comisión en mención.

Aunado a lo anterior, el servidor público denunciado no rindió su informe ni ofreció pruebas dentro del plazo otorgado en el acuerdo de diez de febrero de dos mil diecisiete, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por confeso de los hechos que se le imputan.

En consecuencia, ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley



Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante, existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción más severa al infractor. En particular por los siguientes aspectos:

Al respecto, resulta necesario aumentar la sanción derivado de la magnitud de las consecuencias que acarrea la conducta del infractor. Lo anterior, porque las infracciones cometidas se encuentran relacionadas con el manejo de recursos económicos del Estado a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, particularmente, en materia de comprobación y reintegro de los montos de viáticos otorgados para la realización de una comisión.

Por lo tanto, su administración debe realizarse de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada, conforme a los principios establecidos en el artículo 134, primer párrafo,<sup>17</sup> de la Constitución Federal, vigente en la época en que se cometió la falta.

En este sentido, la omisión de comprobar oportunamente el destino de los recursos que le fueron

<sup>17</sup> Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, o Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

otorgados, así como la omisión de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados dentro del plazo que tenía para hacerlo, evidentemente, violenta las disposiciones contenidas en el artículo constitucional mencionado. Esta situación, por sí misma, contraviene principios constitucionales e impide la adecuada rendición de cuentas.

Adicionalmente, la trascendencia de la conducta también deriva de las consecuencias que trae aparejadas, ya que al incurrir en esas omisiones se provoca que, para corregir y reencausar la adecuada comprobación y manejo de ese dinero, la administración de este Alto Tribunal tenga la necesidad de utilizar recursos humanos y materiales para lograr que el infractor reintegre la totalidad de los viáticos, ya que al no rendir cuentas sobre el destino de dichos recursos económicos se imposibilita la gestión de fiscalización y, por ende, no es posible informar debidamente el destino que el servidor público les dio.

Por lo tanto, para poder garantizar la conveniencia de suprimir estas prácticas que infringen las disposiciones normativas que regulan el manejo de recursos económicos en esta materia, así como los principios constitucionales rectores sobre el particular, es necesario imponer una sanción más severa al infractor.





**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/362/2018 de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, firmado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al dieciocho de junio de dos mil dieciséis, fecha en que se actualizó la infracción imputada al servidor público, en relación con la comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de diecisiete años, cinco meses, tres días. (foja 71)

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de abstenerse de comprobar oportunamente el destino de los recursos públicos que le fueron otorgados, así como la omisión de reintegrar el remanente de los viáticos dentro del plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos.

**e) Reincidencia.** De la constancia de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe registro alguno que

acredite que \_\_\_\_\_ haya sido sancionado con anterioridad, en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra. (foja 76)

No obstante lo anterior, también se señala que \_\_\_\_\_ fue sancionado anteriormente en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se enlistan a continuación:

Expediente	Fecha de Resolución	Sanción
P.R.A. 24/2016	6 de julio de <b>2018</b>	Amonestación pública
P.R.A. 25/2016	6 de julio de <b>2018</b>	Amonestación pública
P.R.A. 26/2016	6 de julio de <b>2018</b>	Amonestación pública
P.R.A. 64/2016	6 de julio de <b>2018</b>	Amonestación pública
P.R.A. 6/2017	14 de agosto de <b>2018</b>	Amonestación privada

Pese a ello, en el presente caso no se le puede considerar al servidor público como reincidente respecto de las conductas referidas en los procedimientos de responsabilidad administrativa señalados. Ello, porque la infracción materia de este procedimiento se actualizó el día veinte de junio de **dos mil dieciséis**, día hábil posterior a la fecha límite en que debió devolver el remanente de los recursos no comprobados, lo que demuestra que estas infracciones ocurrieron antes de que se emitieran las resoluciones sancionatorias dictadas en esos procedimientos, por lo que, de conformidad con lo





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,<sup>18</sup> en relación con el presente asunto no existe reincidencia; sin embargo, debido a que ha mostrado contumacia en la práctica de la conducta infractora que se sanciona, lo que se corrobora con el hecho de que su actuar fue reiterado en distintas comisiones, como se ha destacado en la relación que antecede, se estima conveniente imponer una sanción más severa a la mínima con objeto de disuadirlo de seguir incurriendo en la misma falta y evitar el desvío de los recursos que se le asignen hacia fines distintos a los que fueron destinados.

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien presentó la relación de gastos devengados extemporáneamente, no reintegró los montos correspondientes a los viáticos otorgados dentro del plazo que tenía obligación de realizarlo y mediante el depósito respectivo, dicha cantidad sí fue

<sup>18</sup> **Artículo 14.** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

[...]

Para los efectos de la Ley, **se considerará reincidente** al servidor público que **habiendo sido declarado responsable** del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, **incurra nuevamente** en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal. (énfasis añadido)

recuperada por este Alto Tribunal, al habersele descontado vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en

, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputada a , conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la sanción consistente en , la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 4/2017.

RYS/LDV

MRS. M. L. HAYES

